

RV: Ref. Pronunciamiento al Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. Expediente No. 50001333300520190007900

Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 8:50 AM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin05vvc@notificacionesrj.gov.co>

De: SMCQ <asesora@juridicasmcq.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 16:07

Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ogalvis@nossa-galvis.com <ogalvis@nossa-galvis.com>; dorisgarzon52@gmail.com <dorisgarzon52@gmail.com>; Enyer Torres Gonzalez <torresenyer@hotmail.com>; jherrera@cllanos.co <jherrera@cllanos.co>; abogadajohanna@gmail.com <abogadajohanna@gmail.com>; Nicolas Urriago Fritz <nurriago@confianza.com.co>

Asunto: Ref. Pronunciamiento al Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. Expediente No. 50001333300520190007900

Señora Juez

Dra. YELITZA MORENO CÓRDOBA

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Medio de control de Reparación Directa de Doris Amanda Garzón Rojas y Otros. Contra Municipio de Puerto López (Meta). Radicado No. 500013333005**20190007900**

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial reconocida del Municipio de Puerto López (Meta), realizó pronunciamiento respecto de los recursos presentados por la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S., conforme archivo adjunto en PDF.

Cordialmente,

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio

T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.

Stella Mercedes Castro Quevedo S.A.S.

Asesoría, Consultoría Jurídica y Representación Judicial.

Calle 15 No. 40-01 - Centro Comercial y Empresarial Primavera Urbana - Oficina No. 531.
Villavicencio - Meta - Colombia

Teléfonos: 6740194. Celular: 3187323529.

Señora Juez
Dra. YELITZA MORENO CÓRDOBA
JUZGADO 5°. ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Medio de control de Reparación Directa de Doris Amanda Garzón Rojas y Otros.
Contra Municipio de Puerto López (Meta). Radicado No. 50001333300520190007900

Asunto: Pronunciamiento al Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado Concesión Vial de Los Llanos S.A.S.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial reconocida del Municipio de Puerto López (Meta), dentro del término legal pertinente, realizo pronunciamiento respecto de los recursos presentados por la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S., como a continuación se expone:

I. INCONFORMIDADES EXPUESTAS POR CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. RESPECTO DEL AUTO DE DICIEMBRE 09 DE 2022

Refiere el escrito allegado, que:

“3.1. La Falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho no es aplicable al caso de marras

Si bien la falta de legitimación en la causa por pasiva puede llegar a ser una excepción previa en el proceso, esta no es la regla general y lo cierto es que la excepción formulada por el municipio Puerto López no tiene tal vocación.

*La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que cuando se trata de una situación en la que se demuestra la legitimación en la causa por pasiva **de hecho**, deberá declararse probada por ser un requisito para la procedencia de la demanda.*

Sobre la distinción entre la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material el Consejo de Estado ha señalado:

(...)

En otras palabras, para la alta corporación la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En el caso que nos ocupa, la excepción formulada por el municipio Puerto López corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva SUSTANCIAL, teniendo en cuenta que:

1. La excepción “Legitimación en la causa por pasiva” fue formulada por el municipio como una excepción de mérito y no como una excepción previa.

En el escrito de contestación de la demanda que consta en el expediente se observa que el municipio Puerto López presentó como única excepción previa la denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (folios 306 y 307).

Por su parte, formuló como primera excepción de mérito la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, lo cual demuestra que el mismo municipio reconoce que este medio de defensa corresponde a una discusión sobre la relación jurídico material que tiene con el demandante y que debe ser estudiada por el despacho bajo tal condición y no desde una perspectiva de excepción preliminar.

2. La excepción formulada por el municipio no cumple con los requisitos de trámite y procedimiento señalados en el artículo 101 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se mencionó con anterioridad, el municipio presentó la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” como una excepción de mérito, no como excepción previa, **razón por la cual no cumple con los requisitos de presentación y trámite señalados en la ley, especialmente porque la excepción no se presentó en escrito separado, sino en el mismo texto de la contestación de la demanda.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3. Los argumentos esbozados en esta excepción están encaminados a defender la ausencia de relación jurídico material entre el municipio y la demandante.

Al momento de sustentar su excepción el municipio de Puerto López afirma que “(..) como entidad territorial no tuvo participación directa o indirecta en el fallecimiento del señor OBER GAITÁN CASTILLO, no existiendo en consecuencia nexos causales con el presunto daño causado al citado ciudadano”

Estos argumentos demuestran que la finalidad del municipio es la de resaltar que no existe un nexo causal real entre las actuaciones u omisiones de la entidad y el daño ocasionado, es decir, el municipio pretende defender la tesis de que su actuar no pudo haber ocasionado daño alguno al demandante.

Posteriormente el municipio afirma:

“Por lo anterior, se configura la **Falta de Legitimación material en la causa por pasiva** en lo que hace referencia al Municipio de Puerto López (Meta), pues como se ha indicado anteriormente, la demanda no precisa como podría imputársele responsabilidad alguna a mi representado; adicionalmente, no se acredita con pruebas la presunta acción, o misión o negligencia en la que habría incurrido como propiciador del hecho dañino.” (Negrilla fuera de texto)

Es así como la excepción planteada por el municipio se encuentra encaminada a demostrar una falta de legitimación **MATERIAL**, por lo que no podría estudiarse en instancias previas del proceso, sino de fondo en la sentencia que lo de por terminado, luego de analizar los medios de prueba que efectivamente haya aportado el municipio y que den cuenta de una inexistencia de la relación jurídico sustancial con el accionante.

En suma, la excepción formulada por el municipio Puerto López denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” no es una excepción previa, no fue formulada como tal por el municipio y, en consecuencia, no debe ser analizada bajo esa óptica por el despacho.

3.2. No debe declararse probada la excepción de “Falta de legitimación por pasiva” formulada por el municipio Puerto López

Si en gracia de discusión se llegara a establecer que la excepción propuesta por el municipio corresponde a una excepción previa, en todo caso no debería declararse probada, teniendo en cuenta que existen razones para mantener vinculado al municipio en el proceso debido a su calidad de autoridad de tránsito, circunstancia que no es menor para el estudio del caso. En los términos del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) son autoridades de tránsito:

“ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.”

De conformidad con la norma citada, estas autoridades se encuentran facultadas para vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito y para sancionar a quienes las infringen, en ese orden de ideas, es su deber verificar entre otros, que los usuarios de la vía (incluidos los motociclistas) cumplan con las normas de tránsito y porten los elementos de seguridad.

“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.”

En la contestación de la demanda del municipio Puerto López se evidencia en la excepción de mérito denominada “Culpa Exclusiva de la Víctima” que es relevante para el caso particular el hecho de que el señor OBER GAITÁN CASTILLO (Q.E.P.D.) no portara casco al momento del accidente.

“(…) el señor OBER GAITÁN CASTILLO (q.e.p.d.), sufrió un trauma craneoencefálico cuando conducía la motocicleta por una vía recta, en bien estado, con iluminación adecuada dado lo temprano del día, lo que indica que el conductor no portaba el casco reglamentario y se desplazaba con exceso de velocidad, lo cual, denota imprudencia e impericia en la conducción del vehículo (motocicleta), adicionalmente recordemos que el sitio en el que ocurrió el accidente es una vía nacional, de zona rural, cerca de una escuela, lo que nos permite señalar que la velocidad en esta vía no podía exceder los 30K/H, además, por encontrarse la vía en ese momento húmeda al parecer por la lluvia.

Para esta defensa, la ausencia del caso fue determinante en el resultado, pues se presentó trauma craneoencefálico severo; de conformidad con la Historia Clínica y el informe pericial de Necropsia No. 20170101110010000962”

Conductas como exceder los límites de velocidad, no acatar las señales de tránsito y no portar los elementos de seguridad fueron determinantes para la ocasión del accidente en mención y la obligación de hacer que los usuarios viales acaten estas restricciones se encuentra en cabeza de las autoridades de tránsito, por lo que, a diferencia de lo señalado por el municipio, si existe una relación jurídico material entre la ocasión del daño y las obligaciones legales en cabeza de la entidad.

Determinar si esta relación permite endilgar responsabilidad alguna al municipio es una tarea que se resolverá con el estudio de los medios probatorios aportados en el proceso y que se analizará de fondo en la sentencia.

Igualmente, vale la pena mencionar que el accidente ocurrió por el choque entre el señor OBER GAITÁN CASTILLO (Q.E.P.D.) y una vaca que se encontraba en la calzada de la vía. La demandante señala que existió omisión en cabeza de mi mandante y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por no realizar controles de los animales circulantes en la vía, cuando lo cierto es que esta es una obligación legal que se encuentra a cargo de las autoridades de tránsito, tal y como señala el artículo 97 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“ARTÍCULO 97. MOVILIZACIÓN DE ANIMALES. *No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.*

Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.”

Es así como se encuentra en cabeza de las autoridades el deber de tomar medidas para despejar las vías de animales abandonados, por lo que, nuevamente, existe una relación entre las obligaciones legales del municipio con la ocurrencia del daño, que le corresponde a este despacho estudiar conforme se agoten las etapas probatorias.

*Razón por la cual no debe declararse probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y mucho menos desvincular al municipio de Puerto López.
(...)”*

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio de diciembre nueve (9) de 2022, notificado mediante estado de diciembre doce (12) de 2022.

Respecto del recurso de reposición se encuentra que el artículo 242 del CPACA establece que:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

El quince (15) de diciembre de 2022, el apoderado de la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S. radicó el escrito de interposición de los recursos, por lo que se efectuó oportunamente.

En cuanto el recurso de apelación interpuesto se observa que no es procedente en este evento, en consideración de lo ordenado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1.** *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2.** *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3.** *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4.** *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Respecto del contenido de los argumentos que sustenta los recursos.

Señala el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, inconformidad con la decisión contenida en el Auto del nueve (9) de diciembre de 2022, y destaca tres aspectos:

1. *No se cumplió con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, es decir, que la excepción presentada por el Municipio de Puerto López (Meta) no se formuló en escrito separado.*

Esta defensa está en desacuerdo con las razones expuestas por el recurrente, en consideración que los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, norma especial para los procesos contencioso-administrativos, admite que las excepciones (sin excluir si son de mérito o previas) se presenten en el escrito de la demanda conforme lo realizó el Municipio de Puerto López (Meta).

Señala el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, qué:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código **y dentro del cual deberán contestar la**

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El artículo 175 de la citada Ley señala:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, **el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:**

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.
(...)”

Es decir que, en la fecha que el Municipio de Puerto López (Meta) radicó la contestación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2019, el ordenamiento jurídico establecía la presentación de las excepciones en el escrito de la contestación de la demanda, luego, no es cierto que se tuvieran que presentar en escrito separado, como equivocadamente señala el recurrente.

2. Que la excepción presentada por el Municipio de Puerto López (Meta) denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” debió ser resuelta en la Sentencia.

El recurrente señala que: “Si bien la falta de legitimación en la causa por pasiva puede llegar a ser una excepción previa en el proceso”, critica la decisión del Auto del nueve (9) de diciembre de 2022, por cuanto considera debió ser resuelta en la Sentencia y no mediante Auto.

Desconoce el recurrente que, al momento de radicarse la contestación de la demanda, el 19 de diciembre de 2019, fecha para la cual no se había realizado modificación a la Ley 1437 de 2011, la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, se encontraba determinada como previa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, resultaba aplicable la expedición de la decisión judicial de diciembre 9 de 2022.

Adicionalmente, a través de auto del 16 de noviembre de 2021, el Despacho Judicial informó que el proceso ingresaría al Despacho **para resolver las excepciones previas**; es decir, la excepción previa denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; sin embargo, dicho auto no fue recurrido, guardando silencio la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S.

3. Existen razones para conservar el vínculo jurídico del Municipio de Puerto López (Meta) y los hechos de la demanda.

Frente a las razones que se alega existen para conservar el vínculo jurídico de los demandantes con el Municipio de Puerto López (Meta), el recurrente los fundamenta en las siguientes afirmaciones:

- A)** Que el Municipio de Puerto López (Meta) al ser autoridad de tránsito local, estaba en la obligación de hacer cumplir a los ciudadanos, en este caso al señor Ober Gaitán Castillo, (q.e.p.d.), el cual, en el momento del accidente se desplazaba en una motocicleta las reglas de protección vial (casco, chaleco, límites de velocidad); situación que según el recurrente mi representada no cumplió.

Al respecto, debe señalarse que el accidente motociclistico en el que estuvo involucrado el señor Ober Gaitán Castillo, (q.e.p.d.), sucedió en una vía de tránsito de primer orden, es decir, **Nacional**, de conformidad con lo señalado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000014644, que reposa en la demanda. La vía en la que sucedió el hecho está a cargo de la Nación, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad que mediante contrato No. 004 de 2015, entregó a la Concesión Vial De Los Llanos S.A.S., responsable de la operación y mantenimiento de la vía, lo que incluye, entre otras, el deber de demarcación, señalización, control y vigilancia de esta.

Así mismo, es necesario señalar que las autoridades de tránsito nacional y/o municipal están para vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito y para sancionar a quienes las infringen; sin embargo, ello, no significa que el Estado por cada conductor y vehículo que transita una vía ya sea nacional o municipal, deba tener un agente o autoridad de tránsito monitoreando si lleva consigo casco, chaleco, si está conduciendo con la velocidad adecuada y establecida; etc., ello, porque es obligación de los conductores acatar en todas sus formas las normas de tránsito.

- B)** Que el accidente sufrido por el señor Ober Gaitán Castillo, (q.e.p.d.), ocurrió por el choque con una vaca que se encontraba en la calzada de la vía, y era el Municipio quien debía velar por que el animal no estuviera en esta vía.

En primer lugar, debe señalarse que la afirmación comentada por el recurrente no está probada, no existen registros de tiempo, modo y lugar que corroboren que el accidente hubiera sido con un semoviente, conforme se expuso en la demanda y por ello, en el contenido de la contestación de demanda se destacó que, al autor del Informe Policial de Accidente de Tránsito, no le puede constar que el choque del señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.) hubiera sido con un semoviente; pues, éste no fue testigo presencial, toda vez que no estaba presente en el momento de los hechos y así lo indica el documento denominado Informe Ejecutivo -FPJ-3- de la Fiscalía General de la Nación de fecha 23 de marzo de 2017 con número de caso 505686105635201780142, en el que se señala, que, en el lugar de los hechos ya no se encontraba el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.), y, quien se encontraba al momento de llegar al lugar de los hechos era precisamente el inspector vial de turno

de la Concesión Vial de los Llanos, adicionalmente, de las fotografías y videos aportados del semoviente, no existe evidencia de golpes o impactos al animal.

Se reitera que en el expediente judicial no existe prueba alguna que corrobore que el semoviente se encontraba en la vía al momento del accidente; sin embargo, y si en gracia de discusión se aceptara que el semoviente se encontraba en la vía, esta se encontraba bajo la responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, en concesión y asocio con la Concesión Vial de Los Llanos S.A.S, conforme las respuesta de derecho de petición que el demandante aportó con la demanda, es decir que, el responsable del mantenimiento y operación de esta vía, tal como lo señaló la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, era la Concesión Vial de los Llanos S.A.S.

Al respecto me permito transcribir lo señalado en la respuesta entregada por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI al derecho de petición del demandante:

“(…)

1. *“Solicito al señor Director de la agencia nacional de infraestructura “ANI” o a quien corresponda, se sirva informarme, si el tramo la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán, del kilómetro 76+500 metros sector Vereda Pueblo nuevo está dada en concesión y a qué concesionaria le corresponde y en lo posible se me entregue una copia de dicha concesión o se me suministre el NIT de dicha entidad.*

Respuesta: *El tramo al que hace mención anteriormente hace parte de alcance contractual del Contrato de Concesión de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada No. 004 de 2015, celebrado entre la Concesión Vial de los Llanos S.A.S., con NIT 900.843.297-2 y la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”.*

2. *Solicito al señor Director de la agencia nacional de infraestructura “ANI” o a quien corresponda, **qué funciones y obligaciones tiene la entidad o persona jurídica a la que se le concesionó la vía, en cuanto al mantenimiento de la vía de baches, mantenimiento libre de animales** y vehículos varados, en atención a primeros auxilios por accidente en la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán, especialmente el kilómetro 76+500 metros que conduce al sector de la Vereda Pueblo nuevo.*

Respuesta: *En concordancia con lo respondido en el numeral anterior **y de conformidad con las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión y sus Apéndices, el Concesionario Vial de los Llanos S.A.S., ha realizado desde el inicio, las actividades respectivas de operación y mantenimiento, dentro de las cuales se encuentran las actividades mencionadas en su comunicación.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por último, es necesario destacar nuevamente que, de los hechos de la demanda y los fundamentos jurídicos de las pretensiones no se puede concluir la existencia de una relación entre las obligaciones legales del municipio con la ocurrencia del daño, pues la demanda cuestiona el cuidado y mantenimiento de la vía por parte del administrador y concesionario de la vía, que en éste caso no es el Municipio de

Puerto López y así lo entendió el A-quo, por lo cual, resolvió prospera la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva"

III. PETICIÓN:

Por lo anterior, respetuosamente solicito no modificar la decisión del nueve (9) de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio y en consecuencia, confirmar la decisión de declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Municipio de Puerto López.

Sin otro particular,



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio

T.P. No. 90.242 del C. S. de la J.